

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por la señora **MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO** contra **SONIA CASTELLANOS SÁNCHEZ Y OTROS**, radicado **2019-711**, informándole:

- El demandado RAFAEL OLIVER SÁNCHEZ CASTELLANOS, se notificó del auto admisorio de la demanda el 27 de febrero del año en curso, quien otorgó poder para su representación al profesional de derecho el doctor LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, procediendo a dar contestación de la demanda de manera oportuna el 12 de marzo de 2020 y además allegó poder del demandado WILSON ARLEY SÁNCHEZ CASTELLANOS dando contestación a la demanda sin que se le hubiera notificado; finalmente, la señora SONIA CASTELLANOS DE SÁNCHEZ allegó poder otorgado para su representación dentro del plenario; por otra parte, anexó contrato de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada la señora SONIA CASTELLANOS DE SÁNCHEZ por valor de \$20.000.000, y finalmente solicita la suspensión del proceso coadyuvado por el apoderado de la parte actora.
- El 25 de junio de 2020, el apoderado judicial de los demandados allegó memorial manifestando los pagos parciales realizados con motivo del contrato de transacción.
- El 2 de julio del año en curso, la señora MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO, demandante, solicita al despacho entre otras manifestaciones se continúe con el trámite del proceso y no dar trámite a la solicitud de terminación por no estar de acuerdo con el contrato de transacción y haber manifestado a su apoderado el 16 de junio del año en curso la intención de contratar otro profesional del derecho; para lo cual anexó copia de queja disciplinaria dirigida a la Sala Disciplinaria.
- El 7 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder otorgado con la respectiva constancia de notificación enviada por correo de la empresa Envía; e informa que intentó hacer la devolución de la suma de \$5.000.000 al señor Wilson Sánchez como lo solicitó su poderdante, siendo rehusada, por lo que procedió a la consignación mediante título judicial a órdenes del proceso.
- El 12 de agosto de 2020, el apoderado judicial de los demandados allegó constancia de consignación de título judicial a favor de la parte actora.
- El 13 de agosto del año en curso, el profesional del derecho el doctor JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ allegó poder de la parte demandante para su representación.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora MARÍA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO instauró demanda en contra de los señores SONIA CASTELLANOS SÁNCHEZ, WILSON ARLEY SÁNCHEZ y RAFEL OLVER SÁNCHEZ, buscando que se encuentra vinculada al servicio de éstos merced a un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, que inició en el mes de mayo de 1995 y que aún se encuentra vigente, a consecuencia de lo cual reclama el reconocimiento y pago de los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Apuntala sus pedimentos la promotora del litigio en que se vinculó a laborar al servicio de los demandados merced a un contrato de trabajo verbal, a término indefinido que empezó a ejecutarse en el mes de mayo de 1995 y que aún se encuentra vigente, en virtud del cual siempre ha desempeñado oficios varios.

El salario pactado entre las partes fue el mínimo legal mensual vigente y cada año le entregaban esta misma suma a título de liquidación.

Durante el transcurso de la relación laboral no le han pagado de manera completa la cesantía y sus intereses, no ha disfrutado de vacaciones ni le han sido compensadas en dinero, no se le ha suministrado la dotación de calzado y vestido de labor y apenas a partir de marzo de 2011 fue afiliada a seguridad social.

Los señores Wilson Arley y Rafael Olver Castellanos Sánchez dieron respuesta a la demanda a través del escrito obrante entre folios 22 a 25 y dijeron que efectivamente la señora María Ligia Ceballos de Castaño fue contratada por la señora Sonia Castellanos de Sánchez, progenitora de éstos y que al compartir espacios con ésta, se generó en la actora una confusión respecto a que ellos también eran empleadores, pero que no les consta ningún otro hecho del gestor.

Sin que se hubiera recibido respuesta a la demanda por parte de la señora Sonia Castellanos de Sánchez, se arrió por el apoderado de la señora María Ligia Ceballos de Castaño un documento denominado **"Contrato de Transacción"**, suscrito entre éste y la señora Castellanos de Sánchez en el cual se manifiesta lo siguiente:

"PRIMERA: La parte demandada por conducto de la señora **SONIA CASTELLANOS DE SÁNCHEZ...** pagará al señor **JORGE ELIÉCER RUIS SERNA...** en condición de vocero judicial de la parte demandante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**. Suma que será en un todo aplicada al pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir en la relación laboral que existió entre las partes, además de las prestaciones sociales que le fueron adeudadas y no canceladas".

En la cláusula segunda se acordó la forma de pago en 11 cuotas, la primera de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) y las restantes de un millón de pesos cada una (\$1.000.000.00) desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021; y que tales pagos "serán aplicados por el apoderado judicial de la demandante a las consignaciones de las mesadas pensionales a cargo de la empleadora y a favor de la demandante MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO"

Se estableció así mismo que esta transacción por estar ajustada a derecho hace tránsito a cosa juzgada por lo que la demandante no intentará otro proceso en contra de la demandada y que en virtud de ello se declara terminado de mutuo acuerdo el proceso judicial, previa aprobación.

Posteriormente se recibió un memorial suscrito por la señora María Ligia Ceballos de Castaño en el cual solicitó que se continúe con el trámite del proceso por no estar de acuerdo con la suma ofrecida por los demandados, oferta de la fue enterada por su apoderado judicial vía whatsapp.

Agregó que intentó comunicarse en muchas ocasiones con el abogado, pero solo hasta el mes de junio lo logró y le solicitó que le entregara los documentos y un paz y salvo, porque su querer era contratar otro Profesional del Derecho que representara sus intereses en el proceso, y en respuesta le entregó el contrato de transacción del cual no tuvo conocimiento y por el que tampoco ha recibido suma alguna de dinero.

Por lo anterior, solicita al despacho "SE ABSTENGA DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL ABOGADO CON EL FIN DE TERMINAR EL PROCESO POR LA FIGURA DE LA TRANSACCION y por el contrario se continúe con el trámite del proceso (fls. 37 – 38).

SE CONSIDERA:

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los Art. 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración de normas en materia laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa:

"Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, y

adicionalmente, el artículo 2469 del Código Civil señala que el contrato de transacción es inexistente cuando se renuncia a un derecho que no se disputa, porque es mínimo e irrenunciable.

En el ámbito laboral, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: ***“donde existen (sic) una serie de principios tutelares a favor de los trabajadores, como son los consagrados a través de los artículos 14 y 15 del C. S. del T., donde se dispone que las normas laborales son de orden público y sus derechos y prerrogativas son irrenunciables por regla general y que la transacción solo es válida, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, su aplicación es aún más restringida”*** (Autos de febrero 2/72 y febrero 10 de 1976, tomado de Régimen Laboral Colombiano, # 4980).

De igual manera, en sentencia del 4 de junio de 2008, radicado No 33086, manifestó que para que la transacción surta sus plenos efectos legales, basta que la manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles.

La noción de derecho cierto e indiscutible comporta, claro está, un componente adicional. No basta su consagración para que el derecho de que se trate tenga que ser considerado como cierto e indiscutible. Ello lo torna cierto, pero no necesariamente indiscutible. Los vocablos cierto e indiscutible no son sinónimos ni implican repetición innecesaria de términos. Un derecho es cierto si está contemplado, como lo dice la Corte, en la ley o en un acuerdo individual o colectivo, pero no será indiscutible mientras no se conozcan, a través de los medios probatorios admitidos por la ley, las bases fácticas de las cuales depende su existencia en cabeza de su titular. En otras palabras, un derecho tiene la condición de cierto e indiscutible cuando concurren dos condiciones: la primera, que esté consagrado en la ley positiva o en un acuerdo individual o colectivo y, la segunda, que se tenga certeza de que se cumplen los supuestos de hecho exigidos para que aquel surja a la vida jurídica y no existan factores que lo extingan o enerven su nacimiento.

Dicho de otro modo, un derecho será cierto cuando se haya producido el supuesto contemplado en la norma y no sea posible controvertir su existencia, e indiscutible cuando, además exista total certeza de que no hay

ningún elemento que impida su nacimiento o exigibilidad. Al efecto se trae a colación lo expuesto por el Juez Límite en sentencia del 8 de junio de 2011, radicado No 35157.

En materia laboral, el consentimiento expresado por persona capaz y libre de vicios como el error, la fuerza o el dolo, tiene plena validez, a excepción de que dentro de la misma se renuncie a derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, siendo obligación del juez precaver esta circunstancia al momento verificar el acuerdo al que llegaron las partes, en este caso, el empleador y el trabajador.

El artículo 2469 del Código Civil, atrás citado define la transacción como un contrato por medio del cual las partes haciéndose concesiones recíprocas terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que en materia laboral debe hacerse sobre derechos inciertos y discutibles, como ya se anotó. Es decir, que es de la esencia de la transacción la incertidumbre en el derecho y las concesiones recíprocas.

Atendiendo entonces las claras directrices legales y jurisprudenciales, el Despacho no aprobará el acuerdo transaccional, por dos razones:

La primera, por cuanto el contrato de transacción arrimado por el apoderado judicial de la demandante no viene suscrito por su procurada, y como quedó visto, ella desconoce el mismo, porque la instrucción que dio a su apoderado fue que la suma ofrecida era insuficiente para cubrir los dineros que considera se le adeuda, pero cuando ella dijo haber conocido del ofrecimiento, ya el contrato había sido suscrito por el profesional del Derecho en su nombre y representación para lo cual no estaba facultado, habida cuenta que en el presente proceso actúa como apoderado de oficio como así lo enseña el documento adosado al folio 3 del expediente.

Debe tenerse presente que hay facultades inherentes al mandato, pero que hay otras que tienen que ser expresas como las de recibir, desistir y transigir.

En segundo lugar, porque revisado ese documento, se observa que entre los puntos materia de acuerdo está el atinente al pago de derechos ciertos e indiscutibles (cesantías, intereses a las cesantías y aportes a seguridad

social generados en la relación laboral que unió a las partes, sin que a ciencia cierta se sepa cuándo terminó el vínculo contractual laboral, ya que la demandante indica que prestó sus servicios personales para los demandados desde mayo de 1995 y hasta la actualidad (entiéndase la fecha de presentación de la demanda el 19 de noviembre de 2019), pero en el contrato de transacción se da a entender que la atadura contractual laboral ya terminó, sin que se especifique la fecha en que esto acaeció.

Las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y los aportes a seguridad social son derechos ciertos porque desde el inicio del contrato de transacción se reconoce la existencia del vínculo laboral entre las partes cuando textualmente se señala: **“TERCERO Que la parte legalmente demandada es la señora SONIA CASTELLANOS DE SANCHEZ quien fue efectivamente la empleadora de la demandante...”** (folio 29), y siempre que hay contrato de trabajo, el empleador debe reconocerle al trabajador esos créditos; e indiscutibles, toda vez que lo único que debería determinarse entonces es la duración de la atadura contractual laboral para establecer el monto debido por esos conceptos.

Cosa diferente acontece con las sanciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 ya que las mismas se consideran derechos inciertos y discutibles porque la sola existencia del contrato de trabajo no le genera al empleador la obligación de reconocer y pagar estas sanciones, como así lo tiene adoctrinado el Juez de Casación Laboral, que de manera pacífica a reiterado que dado que lo contemplado en estas preceptivas son sanciones para el empleador, las mismas no operan de manera automática e inexorable, y que en cada caso debe estudiarse si el incumplimiento total o parcial de sus deberes para con la parte trabajadora obedeció a un ánimo de defraudar los intereses de ésta, y que si esto no logra demostrarse, no habrá lugar a su imposición.

En este orden no se aprueba la transacción a la cual llegaron el apoderado judicial de la señora MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO y la señora SONIA CASTELLANOS DE SÁNCHEZ; y se dispone continuar adelante con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por aquella en contra de ésta y de los señores WILSON ARLEY y RAFAEL OLIVER SÁNCHEZ CASTELLANOS.

Finalmente, se resolverá lo pertinente en relación con la renuncia que presenta el doctor JORGE ELIECER RUIZ SERNA, apoderado de la parte demandante, para lo cual el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa, que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4º:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

De conformidad con la norma antes citada, se aceptará la renuncia presentada por el doctor JORGE ELIECER RUIZ SERNA, como apoderado de la señora MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO, demandante y, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.269.457 de Manizales y T.P. 176.106 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO** contra los señores **SONIA CASTELLANOS DE SÁNCHEZ, WILSON ARLEY y RAFAEL OLVER SÁNCHEZ CASTELLANOS**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

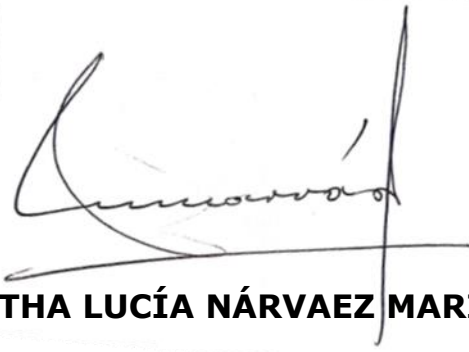
En consecuencia, se dispone continuar adelante con el proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JORGE ELIECER RUIZ SERNA como apoderado de la parte demandante, la señora MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la

señora MARIA LIGIA CEBALLOS DE CASTAÑO, parte demandante, al doctor JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.269.457 de Manizales y T.P. 176.106 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez

*En estado Nro. **125** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **20 de octubre de 2020***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria